



26 | Vista  
sus



Juicio No. 09209-2022-05590

**UNIDAD JUDICIAL DE FAMILIA, MUJER, NIÑEZ Y ADOLESCENCIA NORTE  
CON SEDE EN EL CANTÓN GUAYAQUIL, PROVINCIA DEL GUAYAS.** Guayaquil,  
viernes 2 de diciembre del 2022, a las 11h41.

Vistos: Asumo conocimiento de la acción constitucional de medida cautelar autónoma deducida por ANA CRISTINA PINTO UQUILLAS, p.s.p.d. y p.l.d.q. r. de la COMPAÑIA ALOGINSA, considérese legitimada su intervención con la copia del nombramiento que aparece y obra de los autos. En lo principal: La petición que precede se la califica conforme lo mandan los artículos 10 y 13 de la LOGJCC, aceptándose al trámite. La Autoridad demandada es EL SERVICIO NACIONAL DE ADUANAS DEL ECUADOR representada legalmente por la directora general Carola Ríos Michaud y la funcionaria que emitió el acto impugnado, la directora administrativa financiera, Ec. Narcisca Cecibel López Murillo, o quien haga a sus veces.- Se deberá notificar a la Procuraduría General del Estado.- **HECHO RELEVANTE PARA LA RESOLUCIÓN:** " El 09 de diciembre de 2015, mi padre, el señor José Vicente Pinto Rangel, en su calidad de adulto mayor y en virtud de su condición de discapacidad fue beneficiario de la exención del pago de tributos aduaneros al importar un vehículo para su uso personal [Anexo 2]. El mencionado beneficio fue otorgado en base a la normativa vigente al momento de la importación, siguiendo todos los requisitos y habilitantes de la época y contando con la debida autorización de la autoridad aduanera. El 01 de agosto de 2019 ocurrió el fallecimiento de mi padre; a causa de lo cual, operó la transmisión de sus bienes incluyendo el vehículo personal antes mencionado.- 1 año y dos meses después del fallecimiento de mi padre, y casi siete años después de la importación de su vehículo personal, el SENAE, con fines recaudatorios ilegítimos, reliquidó el tributo aduanero que fue calculado en cero por la condición de vulnerabilidad de mi padre, y lo fijó en la cantidad de US\$ 3,982.14 bajo el argumento de que la transmisión del vehículo de mi padre a causa de su muerte configuró la existencia de una nueva obligación aduanera para mí en calidad de su heredera. Bajo ese contexto, el SENAE amenazó con el inicio del proceso coactivo para la ejecución forzosa de dicha inconstitucional obligación. Adicionalmente dejó entrever que para el cobro de la obligación económica ejecutaría una garantía económica que se encuentra a nombre de una compañía a la que represento, ALOGINSA, y que nada tiene que ver con la importación del vehículo de mi padre, ni con su fallecimiento, ni con la transmisión de sus bienes. Lo cual, no solo resulta una vulneración del derecho a la defensa de un tercero, sino a su propiedad privada, y a la seguridad jurídica. En el acto impugnado, el SENAE aplicó a la resolución de fecha 11 de enero de 2022, signada con el No. SENAE-SENAE-2022-0001-RE, pese a que la situación que supuestamente generó el tributo (importación y/o fallecimiento de mi padre) tuvo lugar de manera anterior a la expedición de dicha resolución (años 2015 y 2019); es decir, el SENAE pretende transgredir el principio de irretroactividad de la ley que compone el derecho a la seguridad jurídica. Asimismo, el SENAE pretende aplicar consecuencias jurídicas a situaciones no previstas en la Ley, pues la transmisión de bienes por causa de muerte no se encuentra regulada como un hecho generador del tributo aduanero, sino la

**COPIA  
CERTIFICADA**



transferencia entre vivos -que no ocurrió en este caso- En síntesis, existe una amenaza real de que el Estado intente el cobro forzoso de una obligación ilegítima, y que a su vez ejecute una garantía económica que no he contraído a título personal, sino en mi calidad de representante legal de una persona jurídica, que es completamente ajena a la supuesta obligación aduanera.

**SIC DERECHOS QUE ACUSA VULNERADOS.** - Acusa la vulneración de los derechos a la seguridad jurídica, el principio de irretroactividad de la ley y el derecho a la propiedad.-

**PRETENSIÓN.** - " La suspensión provisional del acto impugnado hasta que la máxima autoridad del SENAE resuelva sobre la continuidad o no de la ejecución forzosa de la inconstitucional e ilegítima obligación contenida en el acto impugnado." Atendiendo dicha petición, para hacerlo, considero: **PRIMERO.**- La suscrita abogada **BEATRIZ ELIZABETH RAMOS AGUILERA** en funciones de Jueza Constitucional, conforme a lo resuelto con efecto erga omnes por la Corte Constitucional en sentencia 001-10-PJO-CC, caso 0999-09-JP, publicada en la Gaceta Constitucional N° 001 que en el punto 3.3 expresó: " La corte Constitucional, como ha dicho en ocasiones anteriores, determina que los servidores públicos, en este caso juezas y jueces del país, cuando conocen de garantías jurisdiccionales se alejan temporalmente de sus funciones originales y reciben la denominación de Juezas y Jueces Constitucionales hecho que deviene en que el organo encargado de sancionar, garantizando el derecho al debido proceso y el derecho a la defensa, por deficiencias en la sustanciación de las causas, sea la Corte Constitucional" Sic, así como lo previsto en los artículos 86 N°2; 226 CRE; 7; 166 N° 1; 167 de la LOGJCC; Y, 164 n°1 DEL CÓDIGO ORGÁNICO DE LA FUNCIÓN JUDICIAL, me corresponde atender y resolver lo pedido.-

**SEGUNDO.**- Las medidas cautelares tendrán por objeto evitar o cesar la amenaza o violación de los derechos reconocidos en la Constitución y en los instrumentos Internacionales de Derechos Humanos, así se observa en el primer inciso del artículo 26 de la LOGJCC, pero, es la misma ley que especifica cuando proceden. Contamos además con lo previsto en el art.27 ibidem. en que nos indica los requisitos para su procedencia: así como sentencias constitucionales, que nos dan reglas, como la dictada dentro de la sentencia 034-SCN-CC, caso N° 05661-12 CN. Además, lo previsto en el art. 87 de la Constitución de la República; Art. 6 segundo inciso de la LOGJCC. Por tanto, es menester analizar si lo puesto a mi conocimiento se adecúa al marco jurídico aquí presentado, con lo anotado hasta este momento, cumplo con el primer parámetro de la motivación, la razonabilidad. **TERCERO.**- Las características de las medidas cautelares constitucionales son: a.) La medida a conceder debe ser razonable; b.) Adecuadas y proporcionales a la violación de derechos; c) Se adoptan cuando existe un hecho que amenace de modo inminente y grave, con violar un derecho o viole un derecho; d.) son medidas de emergencia; e) son provisionales; f.) deben fundarse en datos objetivos, g.) son revocables. Conocias las características, es menester establecer si el hecho puesto a mi conocimiento se adecúa al marco constitucional, pues la resolución que las conceda subsistirá en tanto persistan. Se debe obedecer al principio de proporcionalidad reconocido en el art. 3 numeral 2 de la LOGJCC, conforme al antecedente jurisprudencial anotado. **CUARTO.**- Explicado estas condiciones, analicemos lo que es daño grave. En La sentencia constitucional publicada en el suplemento del R.O. N° 42 del 23 de Julio del 2013, página 37 nos menciona sobre la gravedad lo siguiente; "conforme con lo señalado en la





22 / 11-2019 / mult

LOGJCC, es necesario, que el daño sea grave para conceder la medida cautelar. Para dicha calificación, el juez deberá establecer que este resulte irreversible, o que su intensidad o frecuencia ameriten la emisión de las medidas. Se deberá verificar entonces, que el daño que se registre recaiga sobre un derecho reconocido en la Constitución, en un instrumento internacional sobre derechos humanos o se deriven inclusive del concepto mismo de dignidad humana, y que la presunta vulneración demande la actuación jurisdiccional en su protección con una urgencia que no pueda ser conseguida por medio de las garantías de conocimiento. El tribunal Constitucional en su momento intentó definir cuando un daño es grave, indicando que: "el daño grave se determina cuando el efecto que ha de producir el acto ilegítimo es grande, cuantioso, o casi permanente, es decir, cuando la declaración de voluntad del accionado produce o va a producir una lesión real en el derecho o los derechos del accionante o administrado y sus efectos son perjudiciales en gran medida." La Accionante hace conocer que quien fuera su padre José Vicente Pinto Kangei, debió importar un vehículo por su condición de discapacidad, con la exoneración que por imperio de ley le favoreció. Que su padre fallece el 1 de agosto de 2019, ocurriendo la sucesión por causa de muerte.- Que es de conocimiento público, porque pertenece al derecho público, que la Sucesión por causa de muerte es uno de los modos de adquirir el dominio, sucediendo al titular fallecido, en la porción que le asistiera. De los autos consta, que inclusive el Causante dejó conyuge sobreviviente, que no es heredera, sino copropietaria como lo determina el artículo 157 del código civil. Que no aparece de autos ni de la redacción de la notificación de obligaciones aduaneras de fecha 17 de noviembre de 2022 signada como oficio número SENAE-DAFG-2022-0132-of, que ligue la petición efectuada como persona natural con la Compañía ALOGINSA sin embargo, en la notificación lo hacen a la Compañía ALOGINSA. Es más, la copia de la matrícula del vehículo que se presume es el objeto de esta acción, aparece a nombre del Causante. Se ha anexado además, copia de la factura de la Notaría Trigésima Quinta de Guayaquil de fecha 10 de septiembre de 2020 en que se ha concedido la posesión efectiva a favor de José Ricardo, Gustavo Adolfo, Ana Cristina, Lorraine y, Marcelo Andrés Pinto Uquillas. Considerando, que si mandan a pagar POR UNA alícuota de ANA CRISTINA PINTO UQUILLAS LA SUMA DE \$8,982.14 US, al ser cinco herederos el arancei correspondería a \$44,910.70, más igual suma por los gananciales de la conyuge sobreviviente se presume que los aranceles ascenderían a la suma de \$89,821.40, y recordando que el vehículo tuvo un costo de máximo 120 REMUNERACIONES BASICAS UNIFICADAS, a razón de 354.00 dólares que tuvo el RBU EN EL 2015 ASCIENDE A MÁXIMO \$42,480 SUMADOS A LOS PRESUNTOS ARANCELES QUE SON 89,821.40, ES UN COMPLETO ABSURDO. O LA LIQUIDACIÓN ES ERRÁTICA, o la matemática dejó de ser ciencia exacta. A simple vista, sin que mi función sea de analista tributaria, solo por lógica y sentido común, es inverosímil lo calculado a UNA HEREDERA, QUE ES LA SUCESORA EN EL DERECHO. En la Ley de Régimen Tributario consta que existe la obligación de pagar el impuesto a la herencia en el modo determinado en el Reglamento. Resulta, que si estuviera bien liquidada una obligación tributaria, debe recabarse al obligado, no a una institución extraña como es una compañía, que no es heredera del Causante, no tiene nada que ver, que esa Compañía sea gerenciada por una copropietaria de cuota hereditaria, lo cual me parece un

COPIA  
01/11/2019



absurdo De permitirse ese hecho, resulta un daño irreversible, no únicamente a la Accionante y la Compañía que Representa, sino al Derecho a la seguridad Jurídica que tenemos todas y todos en el país. Que la presunción de veracidad de los hechos permiten a la suscrita jueza formarse criterio, como lo permite el artículo 53 de la LOGJCC. Con lo que demuestro, con razonamiento lógico, que sí se adecúa el hecho, a estas características y conceptos dados.-

**QUINTO.- SOBRE EL DERECHO A LA SEGURIDAD JURÍDICA.-** Veamos que nos expresa la constitución con relación al hecho puesto a mi conocimiento. expresa el artículo 82 de la constitución que dice: " El derecho a la seguridad jurídica se fundamenta en el respeto a la constitución y en la existencia de normas jurídicas previas, claras, públicas y aplicadas por las autoridades competentes." Como es necesario hacer una clara comprensión de los considerandos, a fin de que tengan congruencia con la decisión final, debo reproducir lo que la Corte Constitucional dentro de la sentencia 003-10-SEP-CC, caso 0290-99-EP, publicada en el registro oficial ( suplemento) N° 117 del 27 de enero de 2010 dijo, sobre el derecho a la seguridad jurídica: "El artículo 82 de la Constitución de la República del Ecuador determina el derecho a la seguridad jurídica, mismo que tiene relación con el cumplimiento de los mandatos constitucionales, estableciéndose mediante aquél postulado una verdadera supremacía material del contenido de la Carta Fundamental del estado ecuatoriano. Para aquello y tener certeza respecto de una aplicación normativa acorde a la constitución se prevé que las normas que formen parte del ordenamiento jurídico se encuentren determinadas previamente; además, deben ser claras y públicas; solo de esta manera se logra conformar con certeza de que la normativa existente en la legislación será aplicada cumpliendo ciertos lineamientos que generan la confianza acerca del respeto a los derechos consagrados en el texto constitucional. Todos estos presupuestos deben ser observados por las autoridades competentes, quienes, en la presente causa, investidas de potestad jurisdiccional, deben dar fiel cumplimiento a lo que dispone la Constitución de la República, respetando y haciendo respetar los derechos que se consagran alrededor del texto constitucional. Mediante un ejercicio de interpretación integral del texto constitucional se determina que el derecho a la seguridad jurídica es el pilar sobre el cual se asienta la confianza ciudadana en cuanto a las actuaciones de los distintos poderes públicos; en virtud de aquello, los actos emanados de dichas autoridades públicas deben contener una adecuada argumentación respecto al tema puesto en su conocimiento, debiendo además ser claros y precisos, sujetándose a las atribuciones que le compete a cada uno. (...) Sic. Como notamos, al momento que se ha expresado que aplicó una ley que no estuvo vigente al momento en que se generó el hecho, en los términos que lo dispone el artículo 997 del Código Civil que dice: "La sucesión de los bienes de una persona se abre al momento de su muerte, en su último domicilio; salvo los casos expresamente exceptuados. La sucesión se regla por la ley del domicilio en que se abre; salvo excepciones legales" Sic. Si el Titular del dominio sobre un vehículo fallece el 1 de agosto del 2019, en esa fecha se abrió la Sucesión Intestada por imperio de la Ley. **SEXTO.-** En el artículo 66 de la Constitución determina los derechos de libertad, existen entre otros los derechos a: "en el numeral 25 nos da el derecho de acceder a bienes y servicios de calidad, a recibir información adecuada y veraz sobre su contenido y características." La Accionante ha presentado una petición para que se liquide las diferencias del impuesto que pudiera gravar





28 / Nov 7 05h

ese bien, que no está conforme con la liquidación emanada, peor si se la ha remitido para la Compañía que gerencia, y que no es la heredera del vehículo. Por tanto, RESUELVO: Aceptar la petición de medida cautelar por adecuarse el hecho narrado y explicado a lo previsto en los artículos 87 de la Constitución de la República; 26 y 27 de la ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional, y, acatando lo que manda el artículo 29 ibidem, ordenándolas en el tiempo más breve posible. Por estas consideraciones DISPONGO, al haberse expuesto que se ha violado el derecho a la seguridad jurídica y a la irretroactividad de la ley, ordeno **suspender por el plazo de tres meses** calendario, que rige a partir del siguiente día de la notificación de esta resolución, **el contenido de las obligaciones aduaneras de fecha 17 de noviembre de 2022 signada como oficio número SENAE-DAFG-2022. 0132-of.** Tiempo en que, la Accionante deberá acceder a ejercer la impugnación del acto en vía ordinaria; obtener las medidas legales que le asistan. Recordando que las medidas son temporales y revocables, que se dictan para precautelar un daño inminente. Notifíquese con copia de la petición inicial y de esta resolución a los Accionados y al Procurador del Estado en los lugares indicados por cualquier medio adecuado. Téngase en consideración el lugar señalado para las notificaciones de parte Accionante y la autorización dada a los abogados. Notifíquese mediante oficio en forma al Defensor del Pueblo a quien se delega el seguimiento de esta decisión, debiendo informar a esta Juzgadora su cumplimiento. Ejecutoriado este auto resolutivo cúmplase con lo previsto en el artículo 38 de la LOGJCC. Intervenga la abogada Diana Arias Aspiazu en calidad de Secretaria del Despacho.- Despacho.- Cúmplase y Notifíquese.

RAMOS AGUILERA BEATRIZ ELIZABETH

(PONENTE)

Abg. Diana Arias Aspiazu, MSc.  
**SECRETARIA**  
JUNTA JUDICIAL NORTE FAMILIA, MUJER  
Y ADOLESCENCIA DE GUAYAQUIL

**COPIA**  
CERTIFICADA

**FUNCIÓN JUDICIAL**



191523020-DFE

En Guayaquil, viernes dos de diciembre del dos mil veinte y dos, a partir de las once horas y cincuenta y un minutos, mediante boletas judiciales notifiqué la SENTENCIA que antecede a: ALOGINSA, APOYO LOGISTICO INTERNACIONAL S.A. en el casillero electrónico No.1204526386 correo electrónico vrodriguezbarco@gmail.com, vrodriguez@coronelyperez.com, jpino@coronelyperez.com. del Dr./Ab. VERÓNICA VALERIA RODRÍGUEZ BARCO; No se notifica a: DIRECTORA ADMINISTRATIVA FINANCIERA . EC. NARCISA CECIBEL LÓPEZ MURILLO, SERVICIO NACIONAL DE ADUANA DEL ECUADOR, por no haber señalado casillero electrónico. Certifico:

**ARIAS ASPIAZU DIANA VIRGINIA**

Abg. Diana Arias Aspiazu, MSc.  
SECRETARIA  
UNIDAD JUDICIAL NORTE FAMILIA, MUJER  
NIÑEZ Y ADOLESCENCIA DE GUAYAQUIL

**COPIA**  
**CERTIFICADA**

**Abg. Diana Arias Aspiazu, MSc.**  
**SECRETARIA**  
**UNIDAD JUDICIAL NORTE FAMILIA, MUJER**  
**NIÑEZ Y ADOLESCENCIA DE GUAYAQUIL**